

En Coyhaique, a seis de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, con fecha 26 de septiembre de 2024 comparece doña [REDACTED], abogada, en representación de la CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN, representada legalmente por don [REDACTED]; de la AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA, representada legalmente por don [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED] N° [REDACTED], Coyhaique, Región de Aysén, y de don [REDACTED], periodista, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km [REDACTED] Puerto Guadal, Región de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, por la dictación de la resolución exenta N°202411103119 de fecha 03 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de término anticipado de la evaluación del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”, vulnerándose los derechos de igualdad ante la ley y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución, solicitando, en definitiva: “restablecer el imperio del Derecho, por la vía de declarar el Término Anticipado de la evaluación del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal (sic)”.

Con fecha 20 de enero de 2025, don BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO, abogado, en representación de la DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, evacúa el informe requerido, solicitando, en suma, el rechazo del recurso intentado.

Mediante resolución de fecha 27 de enero de 2025, se tiene como parte interesada, a la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

Con fecha 19 de febrero de 2025, se trajeron los autos en relación, y con fecha 28 del mismo mes y año, se llevó a cabo la vista de la causa, compareciendo vía remota, por la parte recurrente, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXTWXTQFYNE

abogada doña [REDACTED]; por la recurrida, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, el abogado don Benjamín Muhr Altamirano, y finalmente también contra el recurso, como tercero interesado, Empresa Eléctrica de Aysén S.A., representada por el abogado don [REDACTED], quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso señalando que en el año 2020 se inició la construcción del proyecto hidroeléctrico “Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., al interior del área de protección “ZOIT Chelenko”, obras que estuvieron detenidas debido a la existencia de procedimiento sancionatorio por infracción al art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, esto es, tratarse de la ejecución de un proyecto o actividad que exige una resolución de calificación ambiental, antecedentes éstos que fueron conocidos por el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N°44-2021, que finalmente dio curso a la denuncia y estableció que el proyecto debió ingresar al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Refiere que, en virtud de lo anterior, en el año 2022 la Superintendencia del Medio Ambiente inició un Procedimiento de Requerimiento de ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, del proyecto de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., no obstante, de manera simultánea y en contravención de lo ordenado por el Tribunal Ambiental, la referida empresa no sólo concluyó las obras constructivas, sino que, inclusive, inició la operación de su Central Hidroeléctrica Los Maquis.

Luego, menciona que en junio de 2022, la Superintendencia de Medio Ambiente emite Resolución Exenta N°850/2022, a través de la cual puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, y únicamente requirió el ingreso del proyecto hidroeléctrico “Los Maquis” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin formular cargos por la infracción de haber eludido el ingreso, ante lo cual se presentó una reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental por no haberse iniciado procedimiento sancionatorio, el que fue acogido el 31 de enero de



2023, anulando parcialmente la resolución reclamada, respecto a la parte en que se resolvió no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, y en consecuencia, ordenó a la Superintendencia dictar una nueva resolución fundada, para efectos de decidir si se daba o no inicio a un procedimiento sancionatorio por elusión.

En cuanto al procedimiento de rigor, refiere que el 14 de junio de 2023 se ingresó el proyecto a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental, el que a raíz de acusar falta de información relevante y esencial, de acuerdo al artículo 18 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 48 del Servicio de Evaluación Ambiental y artículo 12 de la ley N°19.300, motivó el término anticipado al procedimiento, mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2023 se puso término.

Señala que con fecha 14 de marzo de 2024 la Superintendencia formuló cargos a la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Edelaysén), donde reconoce la existencia de hechos constitutivos de infracción – específicamente – al ejecutar el proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, sin contar con Resolución de Impacto Ambiental, y además, por incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental efectuado con fecha 6 de junio del año 2022.

Indica que a este respecto, con fecha 10 de abril de 2024 el titular – Edelaysén – presenta un Programa de Cumplimiento, donde reitera el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, ante lo cual la Superintendencia presentó observaciones el 8 de julio de 2024, solicitando a la empresa que acompañe un Programa de Cumplimiento refundido, lo que se realizó con fecha 16 de octubre de 2024, no obstante, la autoridad ambiental no aprueba el Programa de Cumplimiento y, por tanto, no aprueba que la Declaración de Impacto Ambiental sea el medio idóneo de ingreso del proyecto al sistema ambiental.

Luego, explica que con fecha 6 de noviembre de 2024 se solicitó por los recurrentes, el término anticipado de la evaluación del proyecto en cuestión, debido a la falta de información esencial no subsanable que la Declaración de Impacto Ambiental de Edelaysén presenta, de conformidad al artículo 11 letras b), c) y d) de la Ley 19.300, no



obstante, con fecha 3 de diciembre de 2024 se dio respuesta a lo solicitado, por parte de la recurrida, expresando que no existían antecedentes que ameritaran el ejercicio de la facultad excepcional, ya que las observaciones serían susceptibles de subsanarse por el titular – Edelaymén. Agrega que el procedimiento de evaluación ambiental no toma en cuenta la existencia del procedimiento administrativo sancionador llevado ante la Superintendencia del Medio Ambiente en el cual constan antecedentes sobre la generación de impactos ambientales.

Sostiene que la petición de término anticipado se basa en que la información de la Declaración de Impacto Ambiental es insuficiente para definir la esencia del proyecto y no es posible subsanarla mediante adenda y, por ende, requiere de Evaluación de Impacto Ambiental, dados los impactos significativos que no podrían ser reparados con medidas ambientales

Afirma que la resolución impugnada es un acto trámite que genera indefensión a la luz del artículo 15 inciso 2° de la Ley 19.880, ya que afecta los derechos procedimentales de la parte en su relación con el titular del proyecto y de la Administración que pretende actuar ilegalmente, por ello es recurrible.

Se refiere a las observaciones realizadas por los distintos Servicios Públicos y a la insuficiencia del Programa de Cumplimiento relativa a la zona afectada, que en la Declaración de Impacto Ambiental no se hace cargo.

En cuanto a las garantías conculcadas, menciona la igualdad ante la ley, ya que al no dictar el término anticipado se discrimina arbitrariamente a los afectados por el impacto del proyecto y sus efectos; y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, porque se somete el proyecto a un procedimiento menos exigente y garante, burlando el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo que éste se emplaza en ZOIT Chelenko, donde el Tercer Tribunal Ambiental determinó que las obras generaron alteración permanente sobre atractivos turísticos, por lo que el Estado debe impedir un riesgo no tolerado por la ley.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, comparece don Benjamín Muhr Altamirano, abogado, en representación de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXTWXTQFYNE

Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, quien posterior a referirse a los antecedentes generales del proyecto Los Maquis, de la evaluación del Proyecto en el SEIA, y del recurso, indica en primer lugar que, el recurso de protección no es la vía idónea de impugnación respecto de asuntos de carácter ambiental en su contenido discrecional, debiendo presentarse todos los reproches de legalidad en contra de actos administrativos de carácter ambiental, en la sede que corresponde, esto es, la vía contenciosa dispuesta en la Ley N°19.300 y supletoriamente en la Ley N°19.880, es decir, primero agotar la vía administrativa, y es menester, luego dirigirse a la judicatura especialmente creada al efecto, es decir, ante los Tribunales Ambientales, quienes conocerán de las controversias, a través de procedimientos de lato conocimiento.

En cuanto a los argumentos de fondo por los que la acción constitucional debe ser rechazada, se refiere a la naturaleza jurídica del término anticipado del Procedimiento de Evaluación, cuya falta de dictación, no constituye un acto u omisión arbitraria e ilegal, bajo el entendido que es una facultad técnico discrecional del Servicio de Evaluación Ambiental, que se manifiesta mediante un acto trámite del procedimiento, que se encuentra regulado en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, y en similares términos, en el artículo 48 del RSEIA, los cuales transcribe en lo pertinente.

De esta manera, continúa el informante, dicho término anticipado requerido por la recurrente, corresponde a una atribución de la Dirección Regional o la Dirección Ejecutiva del SEA, según corresponda, que lo habilita a concluir el procedimiento de evaluación ambiental en caso de concurrir las causales previstas en la normativa vigente. De ella, se desprende que para la procedencia de dicho término anticipado, deben concurrir cualquiera de las siguientes causales: i) falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; y ii) necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho lo anterior, manifiesta la evidencia de que estamos frente a una cuestión de fondo, de carácter técnico ambiental, que es resorte de una potestad discrecional de su representada, y por ende, no



constituye un derecho indubitado, ni menos un acto u omisión arbitraria o ilegal, que habilite la interposición del recurso que nos ocupa.

En relación a la primera causal de término anticipado, y conforme al Instructivo contenido en el Oficio Ordinario N°150.575, de 24 de marzo de 2015, indica que una DIA carece de información relevante o esencial si, revisado los capítulos relativos a la información asociada a la modalidad de ingreso y la descripción del proyecto o actividad, se aprecia que: “a. No se describen las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas, y b. Sobre la base de los antecedentes presentados, no sea posible determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300.”

A su vez, de acuerdo con el instructivo, la imposibilidad de subsanar tal falta de información “es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida”. En efecto debe tratarse de la falta de antecedentes que sean de tal entidad que (i) no permitan iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada, y (ii) que pueda implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informado y oportuno”

A partir de lo anterior, se concluye que, “la falta de información relevante o esencial (IRE) impide realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas, lo que no es subsanable mediante las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que, como su nombre lo indican, tienen por objeto aclarar, rectificar o ampliar la información presentada inicialmente”.

Cita también el artículo 86 del RSEIA y agrega que, dicha norma es relevante desde que el legislador facultó a este Servicio para utilizar las actas levantadas en dichas reuniones con el objeto de fundar la decisión de dar término anticipado al procedimiento de evaluación.

En cuanto a la segunda causal del término anticipado, ella se refiere a la necesidad de someter el proyecto o actividad o evaluación mediante un EIA, en el caso que el proyecto haya ingresado inicialmente, por medio de una DIA, tal y como ocurrió en el presente caso.



De acuerdo con el Instructivo de Término Anticipado, esta causal amerita distinguir entre: (i) aquellos casos en que, presentada una DIA, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, y (ii) aquellos casos en que, el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un impacto del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dé origen a la necesidad de presentar un EIA.

Agrega que el hecho de que el Servicio recurrido, posea esta facultad discrecional de terminar anticipadamente una evaluación ambiental, significa que ninguna de las partes interesadas tiene derechos indubitados respecto del resultado de la evaluación es decir, ni el proponente lo tiene respecto a que su proyecto sea aprobado, ni los interesados o terceros ajenos al procedimiento, para promover el término anticipado de un proyecto.

Acusa el informante, que en el caso de autos no se verificaron los requisitos legales que harían procedente la declaración de término anticipado del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, ya que, tanto la información faltante como así también las observaciones efectuadas, eran de carácter subsanable.

A su turno, descarta la ocurrencia de impactos significativos del artículo 11 letras b) y c) y e) de la Ley N°19.300, agregando que desde el inicio de la evaluación ambiental, el Proponente ofreció Compromisos Ambientales Voluntarios, para abordar los posibles impactos en el medio humano, como el CAV N°3 - Conservación y puesta en valor de piezas de la antigua central Los Maquis, CAV N°4 - Programa de Educación Ambiental dirigido a los colegios de Guadal y Mallín Grande, y el CAV N°5 - Seguimiento de labores de paisajismo. A mayor abundamiento, en cuanto a este punto, advierte el informante que ninguno de los organismos/servicios sectoriales, refirió la falta de información relevante o esencial, sino que en general, se solicitaron ampliaciones a la ya entregada por la empresa.

Señala que en lo referente al proceso de evaluación ambiental, aún está en trámite, encontrándose en la etapa de respuesta al Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y



Ampliaciones (ICSARA), informe éste en el cual se solicita a la empresa, por ejemplo, ampliar y aclarar información sobre la pérdida o modificación de rasgos de identidad local y sentimientos de arraigo, así como sobre las alteraciones del paisaje y la presencia de nueva infraestructura; se requiere incluir un monitoreo participativo que evalúe indicadores sobre la percepción de los habitantes respecto al valor paisajístico y turístico del área.

Agrega a lo anterior los apoyos económicos ofrecidos por el Proponente a la comunidad, como la instalación de paneles solares en la escuela Bernardo O'Higgins de Puerto Guadal, los que no forman parte directa de la evaluación ambiental del Proyecto, sino que corresponden a acuerdos alcanzados durante el Proceso de Participación Ciudadana Anticipada (PACA). Esto demuestra la disposición de Edelaymén, para colaborar y generar beneficios tangibles para la comunidad, y no como sostiene la recurrente, para dividir o generar conflictividad social.

Así y tras referirse a las observaciones 45, 35, 36, 43.2, indica que la Dirección del SEA Aysén, en el ejercicio de su potestad discrecional, revisó los antecedentes proporcionados, lo que le permitió concluir que el Proyecto no adolece de falta de información relevante o esencial que amerite un término anticipado del procedimiento de evaluación, existiendo información susceptible de ser aclarada, rectificada o ampliada en el procedimiento de evaluación ambiental que se encuentra actualmente en curso.

Precisa que en virtud del artículo 18 bis de la Ley N°19.300, no resulta procedente la interposición de un recurso de protección en contra de la Carta N°202411103119, al no constituir esta una resolución que se pronuncie sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación del proyecto y que corresponde a la hipótesis regulada por el mencionado artículo. En efecto, a través de la mencionada carta, únicamente se informó a los solicitantes el estado de tramitación del Proyecto y que no se habían verificado los requisitos que hacen procedente la resolución que declara el término anticipado del procedimiento de evaluación.

Adicionalmente expresa, que en el ámbito del derecho administrativo, sólo son impugnables los actos administrativos



terminales o aquellos de mero trámite, cuando determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzcan indefensión. En este entendido, la referida Carta N°202411103119, constituye una mera comunicación, no teniendo carácter siquiera de acto trámite. Esto queda de manifiesto, cuando se observa que los recurrentes han ejercido sus derechos de participación, a través de solicitudes de apertura de proceso en este sentido, verificado con fecha 07 de enero del año en curso, las que se encuentran siendo analizadas por el SEA Regional.

Reitera que adicional a lo referido, y si luego de finalizado el procedimiento de evaluación ambiental mediante una resolución – que a la fecha no se ha dictado – los recurrentes estimaran que sus observaciones no han sido debidamente consideradas, aún mantendrían los derechos conferidos en las leyes N°19.300 y 20.600, para recurrir administrativa y judicialmente.

Indica que en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, y en el inciso tercero artículo 48 del RSEIA, se indica, expresamente, que en contra de la resolución que haya puesto término anticipado al procedimiento, “sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación”. En consecuencia, es claro que el legislador contempló expresamente la posibilidad únicamente de reponer del acto que declara el término anticipado y no respecto del no ejercicio de dicha facultad técnico discrecional.

En cuanto a la supuesta falta de coordinación entre el SEA y la SMA, no existen pruebas de que esta afirmación sea cierta. Ambos organismos operan bajo un marco normativo que les otorga competencias específicas y autónomas. El SEA evalúa el Proyecto conforme a la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012), mientras que la SMA actúa en el ámbito sancionatorio según la Ley Orgánica de la SMA y su reglamento. Si el procedimiento sancionatorio llegara a determinar que el Proyecto debe ingresar al SEIA vía Estudio de Impacto Ambiental (EIA), esta decisión podría implementarse posteriormente, sin invalidar los avances realizados en el procedimiento de evaluación actual.

En conclusión, la Carta N°202411103119 no es ilegal, ya que responde al ámbito de competencias del SEA y asegura la continuidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXTWXTQFYNE

del proceso de evaluación ambiental del Proyecto. La existencia del procedimiento sancionatorio ante la SMA no invalida ni suspende la labor del SEA, ni implica falta de coordinación entre ambos organismos, puesto que cada uno actúa dentro de su marco normativo y competencias específicas.

Por todo lo dicho, estima que no existen omisiones ni actos ilegales o arbitrarios invocados por la recurrente, por lo cual es improcedente acoger la pretensión de la recurrente en la acción de protección, tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre la supuesta ilegalidad o arbitrariedad del acto reclamado y las supuestas garantías vulneradas, ni menos aún se ha referido a cómo esta supuesta perturbación es de carácter urgente, como se debiese hacer en un recurso de protección.

Finalmente atiende a las dos garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, señalando que respecto de ninguna de ellas se configuran las hipótesis de amenaza, perturbación o privación que exige el constituyente, y justifica su postura citando al efecto tanto doctrina, como también jurisprudencia relacionada.

TERCERO: Que durante la vista de la causa, la apoderada de los recurrentes, reitera sucintamente los argumentos contenidos en su presentación escrita, enfatizando que el proyecto que en definitiva motiva el reproche de los actores, demuestra la total indiferencia por parte de Edelayén a la institucionalidad ambiental y también una inoperancia de parte del sistema ambiental. Alude a que este es un proyecto que se construyó de manera ilegal sin contar con una resolución de calificación ambiental durante el año 2019, lo que se corrigió por el Tercer Tribunal Ambiental - a consecuencia de los reclamos interpuestos por sus representados, más otros actores de Puerto Guadal – ordenando su ingreso a Evaluación Ambiental por presentar efectos permanentes sobre el paisaje y biodiversidad, el sector en que se encuentra enclavado. Así, en el año 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente dictaminó que el proyecto debía ingresar a Evaluación Ambiental, no obstante la empresa no hizo caso a dicha obligación, ingresando tardíamente a evaluación el proyecto en cuestión, y además siendo objeto de un término anticipado en agosto de 2023, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental,



producto de diversas observaciones de organismos ambientales, que dieron cuenta al Servicio de la falta de información esencial y relevante en la declaración de impacto ambiental. Posteriormente en el año 2024, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) formuló dos cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén, iniciándose un procedimiento que actualmente está en curso.

En cuanto a la resolución recurrida, que es la que niega el término anticipado, presenta distintas ilegalidades, como por ejemplo que no reconoce que el proyecto generó efectos permanentes sobre el medio ambiente, particularmente sobre el paisaje; además que genera afectaciones a la biodiversidad existente en el lugar. Todo esto es ignorado por el Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación aborda algunas observaciones formuladas por organismos sectoriales. Igualmente hace mención a ofrecimientos económicos que habría hecho la empresa a los pobladores de Puerto Guadal, afectando con ello la cohesión social en el sector, ya que provocó una división entre la comunidad.

Con esto, afirma que ha habido infracción al artículo 18 bis de la Ley N°19.300, que regula la posibilidad de término anticipado de un procedimiento, y consecuentemente se vulneran derechos fundamentales, como lo son el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el principio de igualdad ante la ley, y adicionalmente a derechos contemplados en normativa internacional como lo es la Declaración de Río y el Acuerdo de Escazú, los que por aplicación del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, pasan a formar parte de nuestra institucionalidad.

Ya en la parte final de su alegato, plantea que por todos los incumplimientos en que ha incurrido la empresa, como así también por la falta de rigor con que ha actuado la recurrida, genera una afectación a sus mandantes, ya que consolida la evaluación de un proyecto que genera impactos negativos en el entorno ambiental de Puerto Guadal, y que no va a permitir a los recurrentes poder participar eventualmente de observaciones al proyecto con la información necesaria para que esos impactos se prevean, lo que igualmente impacta en la garantía de igualdad ante la ley, por cuanto ésta lo que asegura es que todos las partes tengan las mismas oportunidades para defender sus



intereses, y en este caso, al existir una falta de información esencial – que sólo maneja la titular - su parte no cuenta con todas las herramientas para ejercer sus derechos.

Culmina solicitando se acoja la acción de protección y en su mérito se deje sin efecto la evaluación del proyecto, se retrotraiga o en su defecto se solicite que se presente a evaluación una declaración de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental, conforme lo decida la Superintendencia de Medio Ambiente, según los efectos que haya generado el proyecto sobre el medio ambiente y la comunidad de Puerto Guadal.

CUARTO: A su turno, el apoderado de la recurrida, inicia su alegato solicitando el rechazo de la acción intentada, principalmente por tres argumentos: i) La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, es consistente en que el procedimiento de evaluación ambiental, y los actos que se dicten dentro de ese procedimiento, no corresponde que sean recurridos a través de una acción cautelar, como la que nos convoca, ya que al tratarse de un procedimiento especializado y técnico, cuenta con sus propias herramientas recursivas expresamente establecidas en la normativa vigente; ii) La misma jurisprudencia a la que alude, se refiere a los actos emitidos dentro del procedimiento de evaluación ambiental, pero en este caso ni siquiera se está recurriendo en contra de un acto o un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, sino que contra una carta en la cual se le informa a la solicitante, del estado de un procedimiento, pero cuya decisión se adoptó con antelación a dicha misiva y; iii) En este caso, no correspondía ni se daban los requisitos para que se pusiera término anticipado al procedimiento de evaluación.

Así, y en cuanto al primer punto de su argumentación, reitera que estos procedimientos – de evaluación ambiental – se caracterizan por ser técnicos, especializados, que cuentan con pronunciamientos de todos los organismos sectoriales con competencia ambiental, y que tiene mecanismos recursivos especiales, los que se deben utilizar. Da cuenta que excepcionalmente la Corte Suprema ha acogido acciones de protección, pero sólo cuando se ha acreditado la existencia de derechos indubitados, pero siendo estricta en señalar que no procede



respecto de actos trámite, porque en ese caso existe la instancia de poder recurrir cuando se genera el acto terminal. En este sentido cita fallo dictado por la ltima. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, respecto de una acción de protección interpuesta por una de las ONG que participa como recurrente en esta causa, en contra de una carta informativa, la cual rechaza la pretensión de la actora – y confirmada por la Corte Suprema – bajo el fundamento que la acción intentada no es la vía idónea para resolver cuestiones referidas a procedimientos de evaluación ambiental, por su naturaleza técnica y especial.

Respecto al segundo punto aludido, el informante, ataca la impertinencia de la acción de la contraria, en cuanto apunta no a un pronunciamiento dictado dentro de un procedimiento, sino que contra una carta que sólo comunica una decisión adoptada previamente. Así debe tenerse en vista que para tomar la decisión de un eventual término anticipado, el servicio tiene un plazo de 30 ó 40 días – dependiendo si se trata de una declaración de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental – y en este caso particular, el Proyecto de presentó el 30 de septiembre de 2024, y contando días hábiles, el plazo se cumplía el 11 de noviembre del mismo año. Bastante tiempo después se presentó la solicitud de los recurrentes, y fue respondida mediante la carta en cuestión, el 3 de diciembre de 2024, en la que se comunica que el Servicio recurrido no optó en el procedimiento por poner término anticipado, señalándoles que tratándose de una facultad del servicio, tienen el derecho de presentar observaciones en el procedimiento de evaluación, pero en definitiva no es ese el documento mediante se resuelve si hubo insuficiencia de información relevante o esencial. En este punto igualmente esboza que, producto que se ataca una comunicación, y no el acto administrativo mediante el cual efectivamente se adoptó la decisión de no aplicar un término anticipado, entonces el recurso de protección sería extemporáneo, ya que como se señaló, habiendo expirado el plazo que tenía el Servicio para decidir, el 11 de noviembre de 2024, y conforme al plazo que establece el Auto Acordado, los 30 días para accionar por esta vía, vencieron el 10 de diciembre de 2024, no obstante el recurso que se alega, fue presentado ya en este año 2025.



Abordando el último punto de su alegato, refiere que en este caso no procedía optar por el término anticipado del procedimiento, ya que lo que exige el artículo 18 bis y demás normas pertinentes de la Ley N°19.300 y del Reglamento, es que la información faltante, a más de ser relevante y esencial, no sea susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. En este sentido, y en relación a los oficios de los organismos sectoriales, éstos pueden hacer mención a que la información es insuficiente y no susceptible de ser subsanada, pero se les exige que ello se exprese en términos inequívocos y precisos, lo que en el caso de marras no ocurre, dando cuenta a modo ejemplar, de lo señalado en el Oficio de la Corporación Nacional Forestal, del Ministerio de Desarrollo Social y de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico y Servicio Nacional de Turismo, documentos en los cuales se requiere ampliar y complementar determinados capítulos contenidos en el Proyecto de la empresa.

Por todo lo referido, y estimando que no estamos en presencia de ninguna vulneración a derechos fundamentales, concluye solicitando el rechazo de la acción intentada.

QUINTO: Por último, presta su alegato el abogado representante de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en calidad de tercero interesado, quien solicita el rechazo de la acción intentada por los recurrentes.

Comienza haciendo alusión a que este recurso, ha sido motivado por dos organizaciones ciudadanas y una persona natural, en contra de la carta expedida por el Servicio de Evaluación Ambiental, en donde se les comunica que su solicitud de poner término anticipado al procedimiento de evaluación es improcedente, toda vez que en los hechos no se verifican los presupuestos legales ni reglamentarios para adoptar dicha decisión.

A continuación hace una breve descripción del proyecto que desarrolla su representada poniendo énfasis en que se trata de una reutilización de una antigua central hidroeléctrica existente en el lugar, aprovechando la infraestructura, y agregando sólo algunas obras estrictamente necesarias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXTWXTQFYNE

Prosigue señalando que los recurrentes han sido continuos y persistentes opositores a los proyectos de su representada, quienes han pretendido a través de las vías tanto administrativas como judiciales, que éste no se lleve a cabo, intentando conculcar su derecho a desarrollar sus actividades económicas, cumpliendo con el marco legal vigente. Agrega que es un hecho de la causa el contexto litigioso, en distintas sedes que ha tenido el proyecto de la empresa, y también reconoce que actualmente existe un procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia de Medio Ambiente en contra de su mandante.

En cuanto al recurso en sí, manifiesta que éste sólo demuestra la discrepancia que mantienen los actores con el proyecto en sí mismo, sin argumentar ni demostrar cuál es la información que faltaría para efectos de evaluarlo ambientalmente, sino que simplemente se ampara en otros procedimientos – anteriores de evaluación – como el de la declaración de término anticipado del año 2023, o el ya mencionado procedimiento sancionatorio seguido por la SMA; y así intenta validar una supuesta falta de información en el proceso de evaluación actual, lo que en la realidad, no es tal.

Igualmente asevera que los recurrentes intentan distorsionar los pronunciamientos de algunos servicios, para justificar que dentro del proceso de evaluación ambiental, se habría requerido por parte de órganos de la administración del Estado, el término anticipado del procedimiento, situación que escapa a la realidad tal como ya mencionó el apoderado del servicio recurrido, y conforme consta del tenor de los documentos incorporados en el expediente, ejemplificando con lo señalado por la contraria respecto al oficio emitido por CONAF en octubre de 2024, donde quedaría plasmada la falta de información esencial, no obstante, en dicho documento lo que pide el organismo sectorial, es que la titular (empresa) amplíe la información contenida en el capítulo de Normativa ambiental aplicable, y en particular en lo referido a una normativa técnica, un pliego normativo del Ministerio de Energía, que se refiere a las franjas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica. Así también, los actores citan oficio de la Seremi de Desarrollo Social, el cual en lo concreto pide a la empresa ampliar la información ya aportada



previamente. A mayor abundamiento, también hace mención a los oficios tanto de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico como del Servicio Nacional de Turismo – lo que ya fue referido en su alegato el apoderado de la recurrida.

Que todas las controversias planteadas, tanto en los argumentos de la recurrente, como en los antecedentes que obran en el expediente del proceso de evaluación ambiental, son cuestiones técnicas que deberán ventilarse y resolverse en el procedimiento respectivo, y no en la acción cautelar que nos convoca. No obstante ello, reitera que ninguno de los documentos evacuados por los organismos sectoriales, que plantearon observaciones respecto del proyecto presentado por la empresa, plantean situaciones como las expuestas por la recurrente.

De este modo, lo que corresponde en derecho es que el proceso de evaluación ambiental continúe hasta llegar al acto terminal, cual es la Resolución de Calificación Ambiental, la que por cierto podrá calificar favorablemente el proyecto, si se acredita que no produce los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, o bien de modo desfavorable, si se demuestra que el proyecto requería someterse a evaluación ambiental a través de un estudio de impacto ambiental.

Agrega que en el presente caso, no existe en primer término ninguna vulneración ni privación de garantías fundamentales, pero además no estamos en presencia de derecho indubitado alguno, del que los actores sean titulares. A este respecto, agrega como argumento que los propios recurrentes solicitaron la apertura de un procedimiento de participación ciudadana, para poder realizar las mismas observaciones que plasman en este recurso de protección, y a cuyo respecto el Servicio de Evaluación Ambiental accedió, decretando su apertura por un plazo de 20 días.

En este proceso, abierto a su requerimiento, podrán los actores presentar sus observaciones, alcances y eventuales discrepancias con el proyecto presentado por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., a través del mecanismo creado para dicho efecto.

De este modo no puede alegarse conculcación de derecho alguno por la contraria, en razón que el proyecto se rige por la normativa legal y reglamentaria vigente, y los actores tendrán la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXTWXTQFYNE

posibilidad de hacer presente sus posiciones, en las etapas y plazos que contempla el procedimiento de rigor.

En definitiva, y conforme a sus argumentos, termina su alegato solicitando el rechazo en todas sus partes, del recurso intentado, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

SÉPTIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

OCTAVO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.



NOVENO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en lo concreto, en la dictación de la resolución exenta N°202411103119 de fecha 03 de diciembre de 2024 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que rechazó la solicitud de término anticipado de la evaluación del proyecto “Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”, vulnerándose los derechos de igualdad ante la ley y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrados en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que de la relación de los argumentos vertidos en los motivos Primero a Quinto precedentes, como así también de los antecedentes allegados al presente recurso, lo que se debe dilucidar es si la referida Resolución de 03 de diciembre de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, constituye un acto arbitrario y/o ilegal, como lo sostienen los actores, y en caso de consentir en ello, si como consecuencia de dicho actuar, se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 – Igualdad ante la ley – y 8 – derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación – del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

A este respecto, no se puede desatender la circunstancia que la mentada resolución, en definitiva constituye una carta de comunicación, que responde a una solicitud de parte de los actores en el sentido de proceder al término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto denominado “Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal”, y que conforme a su tenor, aborda 4 puntos, a saber:

- 1) Explica lo que se debe entender por falta de información relevante o esencial que faculte a declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental;
- 2) Que con fecha 20 de noviembre del año 2024, dicha repartición dictó informe consolidado de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (“ICSARA”) el cual se



encuentra disponible en el sitio web que singulariza al efecto. Continúa manifestando que del análisis de todos los antecedentes entregados por el titular (empresa), así como de los informes de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA"), participantes del proceso de evaluación de la DIA del proyecto, el Servicio de Evaluación Ambiental determinó que no existían antecedentes que ameritaran el ejercicio de la facultad excepcional de término anticipado del proceso de evaluación, al no verificarse ninguna de las dos hipótesis del citado artículo 18 bis de la ley N°19.300, en relación con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento, ya que las observaciones contenidas en el ICSARA, son susceptibles de ser subsanadas en Adenda, mediante su correspondiente aclaración, rectificación y/o ampliación por parte del proponente del proyecto.

- 3) Que habiéndose dictado un ICSARA, no se consideró procedente, ejercer la facultad de acuerdo al plazo establecido en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, y reiterado por el artículo 48 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4) Se hace presente, que cualquier observación al proyecto podrá ser canalizada a través de un procedimiento participación ciudadana, en la medida que ésta se solicite y se decrete, conforme a la normativa vigente.

UNDÉCIMO: Que conforme al documento extractado en el motivo precedente, queda de manifiesto que no se trata de una resolución propiamente tal, en cuanto no decide ni resuelve aspecto alguno dentro del procedimiento de evaluación, sino que se remite a responder – a solicitud de parte – informando de una decisión adoptada, conforme a las atribuciones otorgadas por ley, en fecha previa.

Que adicional a lo señalado, igualmente se debe advertir, que a más que la decisión de no optar por la declaración de término anticipado del procedimiento de evaluación, data de fecha anterior a la carta de respuesta, ésta se justifica en el mérito de los informes



evacuados por los organismos sectoriales con competencia en materia ambiental, y que conforme a los antecedentes conocidos, y también expuestos por los letrados durante la vista del recurso, no aluden a la insuficiencia de información relevante o esencial, que no sea posible de ser subsanada, sino que lisa y llanamente requieren de la titular del proyecto, la ampliación y/o complementación de la información ya aportada.

Que en el último punto, el servicio recurrido hace presente a los actores que, tienen el derecho de formular sus observaciones, en el marco de un procedimiento de participación ciudadana, el que debe ser requerido y aprobado. A este respecto, no puede obviarse la circunstancia mencionada en los alegatos, tanto por el abogado de la recurrida, como también por el apoderado de Edelayén, y no controvertido por la apoderada recurrente, en cuanto a que, precisamente los actores solicitaron al Servicio de Evaluación Ambiental la apertura de un procedimiento de participación ciudadana, al cual se accedió, abriéndolo por un plazo de 20 días.

DUODÉCIMO: Que así entonces, en cuanto a la ilegalidad acusada por los actores, se debe tener presente que el servicio recurrido ha adoptado la decisión de no declarar el término anticipado del proceso de evaluación, en el marco de las facultades que le confiere la ley N°19.300 y su reglamento, y por lo tanto, desde esa perspectiva no puede atenderse a dicha alegación.

Por su parte, y en cuanto a la arbitrariedad de que adolecería la Resolución (carta) reprochada en esta acción cautelar, se debe considerar que la recurrida ha motivado la decisión – que sólo se informa en la carta cuestionada – bajo argumentos normativos, pero también basado en los documentos – oficios – emanados de 19 organismos sectoriales con competencia en materia ambiental, y de cuyo mérito, considera que no concurre ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 18 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 48 del Reglamento, por cuanto todas las observaciones contenidas en informe consolidado, son susceptibles de ser subsanadas. Con esto entonces, lo que se permite es la continuidad del proceso, conforme a las etapas establecidas en el ordenamiento legal vigente, y arribar – en su momento – al acto terminal, el cual



podrá ser favorable o desfavorable a los intereses de la empresa promotora del proyecto, de acuerdo a la decisión que la autoridad competente, adopte en su mérito.

Que en esta misma línea, y de lo razonado, considerando la especialidad de la materia puesta en conocimiento de esta Corte mediante la acción cautelar deducida, que de su mérito, antecedentes aportados, y alegaciones efectuadas, se desprende el carácter técnico de la misma, y que existen situaciones tanto de hecho como normativas que no resultan pacíficas entre los intervinientes, impiden por una parte, dar por establecidos derechos indubitados respecto de los cuales los actores tengan la calidad de titulares, como así también, es del parecer de estos sentenciadores, que la materia excede con creces la naturaleza de una acción de protección, no correspondiendo en consecuencia su análisis en esta sede judicial, debiendo en su caso y oportunidad, accionar mediante las herramientas que le concede la normativa atinente y vigente, permitiendo que la controversia se ventile en una instancia adversarial, ante los organismos que se encuentran expresamente mandatados para resolver estas cuestiones, en procedimientos de más lato conocimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que cabe mencionar igualmente la irrelevancia para efectos de discernir acerca del destino de la presente acción cautelar, tanto de la situación referida al término anticipado declarado el año 2023 como así también al proceso sancionatorio vigente en la actualidad, seguido por la Superintendencia de Medio Ambiente en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.; por tratarse – el primero - de una cuestión distinta del proyecto cuyo proceso de evaluación motiva este caso y, respecto del segundo, el procedimiento sancionatorio dice relación con la potestad de otro servicio, y que no atiende tampoco a la situación ventilada en este recurso de protección, en donde lo que se ataca es el no ejercicio de una facultad por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de los razonamientos precedente, y haciéndonos cargo de precisar la naturaleza de la carta/resolución que contiene la información que se impugna por la recurrente, en cuanto a la no declaración del término anticipado,



ciertamente no puede atribuírsele una calidad superior al denominado acto trámite – y siempre que se considerara en los términos expuestos por la recurrente y no como una simple comunicación de respuesta. Así entonces se debe concebir dicho acto trámite, conforme a la definición que da el autor Jorge Bermúdez Soto, en su libro Derecho Administrativo General, Tercera Edición, como aquel que se dicta dentro de un procedimiento administrativo y que da curso progresivo al mismo, a diferencia de los actos terminales o decisorios que son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. En este sentido, la importancia de esta diferenciación entre los actos trámite y los terminales, es que los primeros no son impugnables, salvo cuando supongan la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o produzcan indefensión.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo dicho, a criterio de estos sentenciadores, la carta/resolución que motiva la presente acción, no tiene la naturaleza ni entidad suficiente, como para generar afectación de las garantías fundamentales invocadas, por cuanto, el procedimiento de evaluación ambiental se encuentra actualmente cursando las etapas que la ley expresamente establece, no encontrándose afinado y por ende, manteniendo los actores, intactos los mecanismos recursivos que el ordenamiento pone a su favor, ante la eventualidad que el pronunciamiento final de la autoridad llamada a ello, resulte perjudicial o desfavorable a los intereses de aquellos. Que refuerza lo señalado la circunstancia, no contradicha por la apoderada de los recurrentes, referida a que por expresa petición de ellos, se ha abierto un procedimiento de participación ciudadana, por el término de 20 días, lo que demuestra no sólo que las herramientas existen, sino que además se está haciendo debido y oportuno uso de ellas por parte de los actores de la presente acción.

Así entonces, y siendo una cuestión indiscutible, que lo reprochado no constituye, en caso alguno, un acto terminal, desde que el procedimiento de evaluación ambiental no ha concluido, se evidencia que no existen medidas hoy, que esta Corte pueda adoptar en favor de los recurrentes.



Finalmente, y sin perjuicio que no fue un punto abordado por la recurrida en su informe, pero sí esbozado durante la vista del recurso, es dable mencionar la duda plausible que se genera en cuanto a la oportunidad en que se ha deducido la acción de protección que nos ocupa, toda vez que si se considera que el plazo que tenía la autoridad para declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental promovido por Edelaymén, venció el 11 de noviembre de 2024, y el recurso fue presentado el día 2 de enero del año en curso, conforme al plazo estipulado para este tipo de acciones en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, éste se encontraría ciertamente excedido.

Por estas consideraciones, mérito de autos, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la Acción de Protección deducida por la abogada doña [REDACTED], en representación de la CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN, representada legalmente por don [REDACTED]; de la AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA, representada legalmente por don [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED] N° [REDACTED], Coyhaique, Región de Aysén, y de don [REDACTED] en contra del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Redactado por el abogado integrante, don Enrique A. Velásquez Trujillo, quien no firma por haber cesado en sus funciones.

Rol Corte 2-2025 (Protección)

 José IGNACIO MORA TRUJILLO Ministro Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 20:49 UTC-3 	 Juan Patricio Silva Pedreros Fiscal Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 20:53 UTC-3 
---	---

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Jose Ignacio Mora T. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, seis de marzo de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

